

Actora: Una candidata a una regiduría de RP para el ayuntamiento de Acatlán, Ver.
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Omisión de aplicar acciones afirmativas en la asignación supletoria de regidurías para el ayuntamiento de Acatlán, Veracruz

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El OPLEV realizó la asignación correspondiente de las regidurías de RP, entre otras, la de Acatlán.

La actora impugnó esa asignación al considerar que se debió contemplar y priorizar a las candidaturas que pertenecían a una acción afirmativa, como en su caso.

Sentencia reclamada

El TEV determinó que la planilla que postuló a la actora obtuvo 818 votos, equivalente a un 2.33% de la votación municipal, porcentaje inferior al umbral mínimo del 3% de la votación total emitida, porcentaje que constituyó un parámetro objetivo que, al no cumplirse, impidió jurídicamente el acceso a la asignación de la regiduría pretendida.

Añadió que la autoridad responsable no tiene margen para apartarse de la regla objetiva del 3% de votación total emitida en la jornada electoral.

Planteamiento

La actora sostiene que el TEV debía garantizar los derechos humanos y las acciones afirmativas para grupos vulnerables, valorando íntegramente los instrumentos internacionales y los derechos alegados. Afirma que, aunque no alcanzó el 3%, el tribunal debió considerar su pertenencia a un pueblo originario y la histórica exclusión de estos grupos, así como salvaguardar su inclusión frente a las reglas matemáticas de la representación proporcional que limitan su acceso real a cargos públicos.

Problema jurídico

Determinar si la actora, a pesar de no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación, tiene derecho a obtener una regiduría de RP conforme con el principio de acción afirmativa.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los motivos de agravio se **desestiman por ineficaces** dado que la pretensión de la actora es **inviable**, porque la planilla independiente que la postuló no alcanzó el 3% de la votación total emitida, requisito que señala expresamente el Código local para poder participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Decisión: Confirmar la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-795/2025

**ACTORA: ANGELITA REYES
TORRES**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ**

**PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 17 de diciembre de 2025

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Ángel Miguel Sebastián Barajas. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó el acuerdo por el que el Organismo Público Local Electoral de la referida entidad realizó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en el marco del proceso electoral local 2024-2025.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
TRÁMITE DEL JDC	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos procesales	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Actora	Angelita Reyes Torres (candidata independiente a una regiduría de representación proporcional para el ayuntamiento de Acayucan, Veracruz)
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Código número 577 electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Proceso electoral local	Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz 2024-2025
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-419/2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El 1 de junio 2025,² se desarrolló la jornada electoral del proceso electoral local en Veracruz.
- 2. Acuerdo OPLEV/CG153/2025.** El 15 de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo por el que se verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas a cargos de ediles de los 212 ayuntamientos para el proceso electoral local, asimismo, se aprobó el registro supletorio de las mismas

² En adelante, las fechas se refieren al año 2025, salvo mención en contrario.



presentadas por los partidos políticos y personas con derecho a solicitar registro a una candidatura independiente.

3. Acuerdo OPLEV/CG399/2025. El 10 de noviembre, el Consejo General del OPLEV, realizó la asignación supletoria en 96 ayuntamientos, incluido Acayucan, el cual quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO
MORENA	Regiduría 1	Propietario	EMILIO MARIANO JUAN	Hombre
		Suplente	IGNACIO PIMERO LOPEZ	
MORENA	Regiduría 2	Propietario	ROSA SANTOS GRACIA	Mujer
		Suplente	JOSEFINA RAMIREZ CERVANTES	
MORENA	Regiduría 3	Propietario	CORNELIO SURIANO RAMIREZ	Hombre
		Suplente	MIGUEL BAEZA SAGRERO	
MORENA	Regiduría 4	Propietario	JAZMIN DEL ROCIO FONSECA DOMINGUEZ	Mujer
		Suplente	ANGELA MERCEDES PINO REYES	
MC	Regiduría 5	Propietario	MARCELO PEREZ NOSLASCO	Hombre
		Suplente	SANTIAGO RAMIREZ USCANGA	
MC	Regiduría 6	Propietario	LIGIA BADIA IHUILCAMINE ACHE TERUI	Mujer
		Suplente	ANNEL IVONNE GUIRAO ARVEA	
MC	Regiduría 7	Propietario	MONTSERRAT MENDOZA ARVEA	Mujer
		Suplente	MARÍA FERNANDA GONGORA VAZQUEZ	
MORENA	Regiduría 8	Propietario	BENJAMIN HUERTA MARTINEZ	Hombre
		Suplente	JOSE LUIS CANELA RODRIGUEZ	

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO
PT	Regiduría 9	Propietario	FERMIN ELIAS FEREZ PORRAS	Hombre
		Suplente	JOSÉ JOACHIN RODRÍGUEZ	

4. Demanda local. El 13 de noviembre, la actora promovió ante el TEV juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo OPLEV/CG399/2025.

5. Sentencia reclamada. El 1 de diciembre, el TEV integró el expediente TEV-JDC-419/2025 y emitió la sentencia correspondiente en el sentido de confirmar el acuerdo reclamado.

TRÁMITE DEL JDC

6. Demanda. El 5 de diciembre, la actora presentó su demanda directamente ante esta Sala Xalapa.

7. Turno. En misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia. Asimismo, requirió las constancias correspondientes al trámite legal del juicio promovido.

8. Radicación. El 6 de diciembre, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió al TEV para que de manera inmediata remitiera el informe circunstanciado y el expediente primigenio.

9. Recepción de constancias. El 7 de diciembre se tuvo al TEV dando cumplimiento y por recibida la documentación correspondiente al trámite legal del juicio, así como el expediente local e informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para



conocer y resolver este asunto:³

- Por **materia**, al estar relacionado con la asignación supletoria de regidurías de RP en diversos ayuntamientos en Veracruz derivado del proceso electoral local, en específico, en el ayuntamiento de Acayucan, Veracruz; y
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos procesales

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.⁴

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y, en ella, se hacen constar el nombre y firma de la actora; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 1 de diciembre y fue notificada el mismo día,⁵ por lo que, si la demanda se presentó el 5, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que la actora promovió por su propio derecho, en su calidad de candidata independiente a regidora para el ayuntamiento de Acayucan, Veracruz y actora en el JDC local en el que demandó la protección de sus derechos político-electORALES al no haberle asignado una regiduría de RP por acción afirmativa.
- 4. Interés.** La actora cuenta con interés, al ser quien promovió el JDC local en el que se emitió la sentencia reclamada que no acogió su pretensión.
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁵ Cédula y razón de notificación suscritas por el actuaria adscrito al TEV (fojas 90 y 91 del cuaderno accesorio).

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

La actora **pretende** que se revoque la sentencia reclamada y, en consecuencia, se le asigne una regiduría de representación proporcional en el ayuntamiento de Acayucan, Veracruz por haber sido postulada mediante una acción afirmativa.

Para ello, sustenta los siguientes motivos de agravio:

- El TEV está obligado promover, respetar y garantizar los derechos humanos, así como las acciones afirmativas que protegen la protección de grupos vulnerables.
- No se tomó en cuenta de manera íntegra lo concerniente a la inclusión de acciones afirmativas relacionadas con instrumentos internacionales.
- El TEV debió analizar los derechos que se vulneran, así como de las acciones afirmativas que se controvirtieron en el medio de impugnación.
- Si bien deben respetarse los fines esenciales del principio de RP, lo cierto es que también debió garantizarse el acceso a los grupos vulnerables por los cuales surgieron las acciones afirmativas.
- Debió considerarse la integración de personas que pertenecieran a un grupo vulnerable, como en su caso, perteneciente a un pueblo originario.
- El tribunal debió sustentar sus consideraciones en los principios de igualdad de la mujer.
- Si bien no se obtuvo el porcentaje requerido (3%) se debió tomar en cuenta la representación de grupos históricamente desplazados por prácticas sociales.
- Se debió salvaguardar la inclusión.
- Si bien la inclusión de grupos vulnerables se consideró al inicio del registro de las candidaturas, esto disminuyó la posibilidad de que quienes accedieron por regla de formulación matemática a una regiduría por cualquiera de los partidos políticos consideraran o garantizaran la promoción de grupos históricamente agredidos.

Análisis de esta Sala Regional

Los agravios son **ineficaces** dado que la pretensión de la actora es **inviable**, porque la planilla independiente que la postuló no alcanzó el 3% de la



votación total emitida, requisito que señala expresamente el Código local para poder participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El artículo 68 de la Constitución local prevé que, en la elección de los ayuntamientos, las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo al que obtuvo la mayor votación, de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación estatal.

En este sentido, el artículo 238 del Código local dispone que para estar en posibilidad de participar en la asignación de regidurías se debe haber alcanzado, al menos, el 3% de la votación total emitida.

El TEV señaló que dicha planilla obtuvo 818 votos, equivalente a un 2.33% de la votación municipal, porcentaje inferior al umbral mínimo del 3% de la votación total emitida, que en el particular fue de 1,034.91, porcentaje que constituye un parámetro objetivo que, al no cumplirse, impide jurídicamente el acceso a la asignación de la regiduría que pretende la actora, incluso de que hipotéticamente le asistiera razón en sus conceptos de agravio.

Añadió que el OPLEV no tiene margen para apartarse de la regla objetiva del 3% de votación total emitida en la jornada electoral y la normativa estatal no contempla excepciones al porcentaje mínimo de votación para acceder a regidurías por representación proporcional, por lo que la autoridad administrativa electoral está obligada a aplicar estrictamente dicho parámetro.

Cabe resaltar que el cálculo del porcentaje de votación que obtuvo la planilla independiente consistente en 2.33% no está controvertido.

Esta autoridad advierte que la pretensión de la actora es inalcanzable, dado que para tener derecho a que se le asigne una regiduría de representación proporcional, la planilla que la postuló debía tener, en primer término, derecho de participar en la asignación y, posteriormente, se le debían asignar regidurías, lo que no aconteció.

Ello, porque la asignación de regidurías de representación proporcional se compone, generalmente, por una serie de pasos que se pueden resumir de la siguiente forma:

- 1. Definición de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que tienen derecho a participar en la asignación.**
2. La asignación de un número de escaños, conforme al desarrollo de la fórmula.
3. La asignación de regidurías con base en el orden de las listas de candidaturas registradas.
4. Ajuste razonable, de ser el caso.

Así, se considera correcta la decisión del Tribunal local al confirmar la determinación del OPLEV de no asignar una regiduría a la actora, toda vez que ello significaría introducir criterios no previstos en la normativa electoral y alterar el procedimiento de asignación previsto en el Código local, además de exceder las atribuciones de la autoridad administrativa electoral.

Así, ha sido criterio de la Sala Superior que los actores políticos carecen del derecho de que le sean asignadas curules por el principio de representación proporcional, al no contar con un mínimo de representatividad que les permita su acceso, dado que quienes no alcanzaron el umbral señalado en la legislación no contarían con la legitimación mínima necesaria en dicha demarcación para representar a la población que votó por ellos.⁶

Sin que pase desapercibido que la actora enfoca sus planteamientos en que en que debe garantizarse la inclusión de grupos históricamente desplazados, ante lo cual, el Tribunal local consideró que la invocación de acciones afirmativas y la condición de vulnerabilidad que señala constituyen instrumentos válidos para garantizar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos históricamente en desventaja, no obstante, su diseño e implementación se dio en el registro de las planillas.

⁶ Consultar SUP-REC-1176/2018 y acumulados.



Al respecto, es criterio de la Sala Superior que las acciones afirmativas⁷ deben implementarse con una anticipación razonable y hasta antes del inicio del registro de candidaturas.⁸

En ese orden, toda acción afirmativa que se estime deba ser aprobada e implementada en una determinada elección para garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a las candidaturas o a los cargos electivos, **debe ser aprobada a más tardar antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, para poder implementarse, justamente, en la postulación de candidaturas.**⁹

Como se advierte del acuerdo de asignación, para el actual proceso electoral local, el OPLEV aprobó la aplicación de diversas acciones afirmativas,¹⁰ entre ellas, a favor de personas indígenas y con discapacidad, de forma que, con independencia de la acción afirmativa por la que haya sido registrada la actora, esa calidad, solamente le generó el derecho de ser postulada bajo tales acciones afirmativas, sin que tal circunstancia pueda tener el efecto de otorgarle **directamente** un escaño de representación proporcional y exentar el requisito consistente en que la planilla que la postuló debía alcanzar el 3% de la votación total para estar en posibilidad de que se asignaran regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tal razón, este órgano comparte la decisión del TEV, en el sentido de que las acciones afirmativas no pueden trasladarse a la fase de asignación de regidurías, dado que ello supondría desconocer el requisito indispensable de

⁷ Las acciones afirmativas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades de las personas y grupos vulnerables en la incorporación y participación en los ámbitos de la vida política, económica social y cultural.

⁸ Jurisprudencia 17/2024. ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 90, 91 y 92.

⁹ Dado que constitucionalmente se prevé un sistema mixto de integración de órganos de representación popular electos mediante listas cerradas y bloqueadas, la asignación de curules por de RP tiene como base la votación recibida en la elección y el electorado no cuenta con la oportunidad distinta para expresar su voluntad que el mismo momento en el que vota por quienes están registrados. Por tanto, el principio democrático es el que se expresa por mayoría relativa y se traduce en la asignación de cargos de representación proporcional.

¹⁰ Ver Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, de la comunidad LGBTTTIQA+ y con discapacidad, aplicables para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024 y 2024/2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.

alcanzar, al menos, el 3% de la votación total emitida, lo que no cumplió la fórmula que postuló a la actora.

Asimismo, acoger la pretensión de la actora implicaría trastocar el sistema electoral en cuanto a la asignación de escaños por el principio de representación proporcional que impone la obtención de un porcentaje de votación mínimo necesario para todos los contendientes, en atención al respaldo de la ciudadanía recibido en las urnas.

Al haberse declarado **ineficaces** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve, como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.